

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/184/2025

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/184/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA**

**GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE CONOCE EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA VGyAI/DC/011/2025, de quienes reclama la *“A. Se impugna la confirmación de la propuesta de sanción, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente administrativo VGyAI/DC/011/2025, de 27 de junio de 2025, mediante la que me es impuesta ilegalmente la suspensión temporal de mis funciones, sin goce de sueldo por 30 días.”* (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo la sanción

impuesta en la resolución descrita, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de seis de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de FISCAL REGIONAL METROPOLITANO, [REDACTED] en su carácter de FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN; [REDACTED] [REDACTED] ESPECIALIZADO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de FISCAL REGIONAL ORIENTE; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL SUR [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, [REDACTED]

██████████ en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO**; J. ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y ██████████ ██████████ ██████████ **SECRETARIA TÉCNICA**; todos integrantes de **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas, se acordó que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de cinco de diciembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no contestó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de cinco de diciembre del dos mil veinticinco,

se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de veintisiete de enero del dos mil veintiséis, se constató que las partes no ofertaron las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se les declaró precluido su derecho para ofrecer las pruebas que conforme a su derecho correspondían; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el diecinueve de marzo del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridades demandadas, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables formularon los alegatos que a su parte corresponden, por otra parte que la parte actora no las exhibió por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así como por lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en

responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 196. *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.*

Precepto que establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los elementos de seguridad pública, quedando debidamente acreditado en autos que la parte actora, ocupa el cargo de Agente del Ministerio Público, lo cual fue confirmado por las autoridades demandadas en la propia resolución impugnada, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor es Agente del Ministerio Público, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado

consiste en la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/011/2025, en la cual se le impuso al actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días.

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama la **resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/011/2025.**

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/011/2025, exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 120-777)

Documental de la que se desprende que, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, emitió resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/011/2025, instruido en contra de [REDACTED], con cargo de Agente del Ministerio Público, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días**.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio, por medio de sus integrantes, no hizo valer causales de improcedencia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, se tiene que las responsables hicieron valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en:

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hicieron consistir en el hecho que el acto que reclama el quejoso se encuentra debidamente fundado y motivado; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado

tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- Falta de legitimación en la causa y en el proceso, manifestando que no existe agravio alguno que pudiera generarse con motivo de la emisión del acto administrativo que reclama, esta excepción **deviene de improcedente** debido a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acude ante este Tribunal a reclamar la nulidad de la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días; circunstancia que habilita a la parte actora para solicitar la nulidad de dicha resolución**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

V. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas tres a diez del sumario, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

Que en la resolución, no se llevó a cabo un análisis congruente, eficaz, ni se resolvió usando las máximas de las experiencias, no se valoró correctamente las pruebas, no se

desarrolló un debido proceso al no allegarse de todos los medios de convicción necesarios para resolver, no fundamentó, no motivó su resolución, y se basó de meras especulaciones ambiguas y objetivas, ya que no se basó en los autos que integran el expediente administrativo.

Que existen violaciones procesales derivado del desechamiento de pruebas que ofreció y recurrió mediante reclamación y que el órgano visitador declaró infundado de forma arbitraria, ilegal, incongruente y parcial, por lo que se debe reponer el procedimiento a efecto que se realice una investigación exhaustiva para llegar a la verdad histórica de los hechos.

Que de manera ilegal e infundada el órgano visitador desechó las pruebas testimoniales, diciendo que no cumplió con el artículo 391 del código procesal civil vigente en el estado, por lo que se debe reponer el procedimiento a efecto que se realice una investigación exhaustiva para llegar a la verdad histórica de los hechos.

Que en la resolución recurrida dice que le tocaba la guardia, y que, por tanto, es titular, situación que no es verdad, pues quien trabajó la carpeta de investigación fue su homologado [REDACTED] sin que exista medio de convicción alguno que haya demostrado que recibió la carpeta y que fue titular en algún momento de ésta.

Que, en la individualización de la sanción, de manera incongruente impone la sanción basándose en su salario, antigüedad, no se tomó en consideración la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública, ya que no se afectó a la ciudadanía ni mucho menos a la víctima.

Al respecto las **autoridades responsables** al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestaron que:

Que el actor no establece de forma clara y precisa por qué considera que, en la resolución emitida, no se realizó un estudio, análisis congruente, ni se resolvió usando las máximas de la experiencia, ni en que porción de la resolución impugnada considera lo anterior, tampoco señala de forma clara y precisa que pruebas según a su dicho no se valoraron de forma correcta y por qué razones considera que no se valoraron bien.

Que, no precisó de forma clara y precisa que medios de prueba son los que considera que no se allegaron dentro del procedimiento y que hechos de debieron haber tenido acreditados con ellos, máxime que al ser parte del procedimiento tuvo la oportunidad procesal de ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Que las pruebas debe ofrecerlas colmando los requisitos legalmente previstos, y no los relacionó de forma clara y precisa sus medios de prueba con el punto controvertido.

Que no se señaló de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, del por qué consideró que no se realizó un estudio, análisis congruente.

VI. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Son **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra parte, las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 109 fracción IX, 324 del Código Nacional de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Procedimientos Penales, 7 fracciones I y XXVI de la Ley General de Víctimas, 100 fracción I y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 3, 7 fracciones I y XXVI de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, 9 y 93 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, fue omiso en pronunciarse en términos de lo dispuesto por el numeral 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo omiso en que una vez cerrada la investigación complementaria, solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso, formular acusación, lo que no aconteció, por lo tanto, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el 93 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, [REDACTED] no realizó razonamientos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones de la resolución reclamada, únicamente se limitó a transcribir los agravios hechos valer en la contestación realizada en el procedimiento disciplinario; por lo que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dio respuesta a cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente en la

resolución que pretende impugnar; decretando infundados los agravios propuestos, pues señala que el inconforme no estableció de manera específica y concreta motivos con los que desvirtuara que no existía responsabilidad administrativa por parte del quejoso, inclusive se analizaron los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de buscar equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se impuso al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con cargo de Agente del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando

la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

¹ IUS Registro No. 194,040



Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por otra parte, **son inoperantes** las razones de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido que, se aprecia que se le hicieron del conocimientos los hechos imputados, y en la sentencia en la cual se le finca responsabilidad administrativa, se actualizó la conducta, misma que fue incumplir con su obligación prevista en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el 93 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

De igual manera, resultan **improcedentes**, toda vez que la resolución que pretende impugnar, se encuentra debidamente fundada en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, la autoridad demandada fundó debidamente la resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/011/2025, instruido contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días**.

Resultan **inoperantes**, en atención que para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la**

autoridad responsable determinó confirmar la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por treinta días al quejoso.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la parte actora, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por lo que, como fue aducido por la autoridad demandada, quedó demostrada la responsabilidad administrativa del quejoso, al ser omiso de ejecutar una conducta que la ley establece debe velar.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consecuentemente, **se declara la validez de la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/011/2025; e improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII. SUSPENSIÓN

En el presente juicio, fue concedida la suspensión por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, al haber declarado la validez de la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/011/2025, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **inoperantes** por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra del acto reclamado al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE**

MORELOS y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara **la validez** de la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/011/2025; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

QUINTO. – En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/184/2025

SOCORRO REYES REYES, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/184/2025, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.